



4. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Se modifican el artículo 5, que queda redactado:

Artículo 5.—La cuota tributaria consistirá en las siguientes cantidades fijas anuales, en función de la actividad de los sujetos pasivos productores de los residuos sólidos urbanos y la categoría de la calle:

a) Por cada vivienda o local según la categoría de la calle en que se encuentre situada, se abonará:

Categoría Calle	Euros
Primera	87,03
Segunda	78,39
Tercera	58,61
Cuarta	31,71

b) Actividades económicas y otras.

1. Servicios de restauración y hospedaje, incluidos en las agrupaciones 67 y 68 de las tarifas de la sección 1.^a del Impuesto de Actividades Económicas, Entidades Financieras y Organismos Oficiales se abonará la cantidad de 130,08 euros.

2. Comercio en supermercados y establecimientos de autoservicio con superficie mas de 100 m.²: 130,08 euros; superior a los 200 m.²: 149,80 euros y superior a 400 metros cuadrados, se abonará la cantidad de 200,48 euros.

3. El resto de establecimientos comerciales e industriales por el mismo importe que las viviendas de primera categoría.

5. ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 4.—La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

1. Por bastanteo de poderes se reintegrará con: 18,39 euros.

2. Por cada copia simple de documentos que obren en expedientes municipales: 0,12 euros.

3. Por cada copia simple de documentos que no obren en expedientes municipales: 0,23 euros.

4. Copias simples de planos o antecedentes del Plan General de Ordenación Urbana y Planes Parciales, por cada folio, por una sola cara: 6,90 euros.

5. Por ejemplar de las Ordenanzas Municipales completas: 13,80 euros.

Y por cada Ordenanza suelta se aplicará el precio establecido por cada copia simple que fuere necesario realizar a razón de 0,10 euros por copia simple:

6. Por cada copia de las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana: 20,73 euros.

7. Por la expedición de certificados de expedientes que obren en la Policía Municipal: 4,60 euros.

6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Se modifica el artículo 3.º que queda redactado como sigue:

Artículo 3.—Las tarifas a aplicar por la prestación de los servicios serán las siguientes:

Primera. Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 35,05 euros.

Segunda. Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas de menos de dos toneladas de carga máxima: 41,96 euros.

Tercera. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de dos toneladas de carga máxima: 106,72 euros.

Las anteriores tarifas se incrementarán en la cantidad de 0,21 euros por kilómetro cuando la retirada de los vehículos se efectúe en cualquiera de las aldeas de este municipio.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. Solamente en aquellos casos en los que el conductor se presente antes de que la grúa inicie la operación de enganche el importe de las tasas se reducirán al 50%.

La tasa correspondiente para la retirada de vehículos que se produzca entre las 22,00 y las 8,00 horas, será la siguiente:

Vehículos señalados en la regla primera de este artículo: 41,96 euros.

Vehículos señalados en la regla segunda de este artículo: 50,58 euros.

Vehículos señalados en el primer párrafo de esta regla tercera: 143,03 euros.

Cuarta. Inmovilización de vehículos de menos de 2 toneladas de carga máxima: 7,15 euros.

Quinta. Inmovilización de vehículos de más de dos toneladas de carga máxima: 17,89 euros.

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, las tarifas quedarían reducidas en un 50%.

Las anteriores tarifas se complementan con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos en los casos que transcurren 24 horas desde la recogida de aquéllos sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día: 4,64 euros.

b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda: por cada día: 4,64 euros.

Las cantidades se incrementarán en el triple de su importe, a partir del décimo día del depósito del vehículo.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se modifican los artículos 5 y 6 que quedan redactados como sigue:

Artículo 5.—Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa que se regula por la presente Ordenanza se girará a cada usuario del servicio de abastecimiento de agua potable, y su cuantía equivaldrá a 10% de la cantidad facturada por consumo de agua, cobrándose conjuntamente en el mismo recibo, en los plazos en que el mismo se recaude.

En caso de viviendas ubicadas en zona urbana, que dispongan de un sistema propio de abastecimiento de agua, no suministrado por la empresa encargada de este servicio municipal, devengará una cuota fija equivalente a 3 euros al trimestre, pudiéndose facturar el importe anual correspondiente en una única vez.

Artículo 6.—Acometidas de alcantarillado.

Por cada acometida que se instale se devengarán las siguientes tasas:

Acometidas de alcantarillado:

Construcción de arquetas de acometidas de saneamiento de cualquier diámetro: 116,48 euros.

Por cada metro de ejecución de acometida (incluyendo todos los conceptos): 76,78 euros.

Derechos de conexión a redes: 34,55 euros.

8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

Nº 21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.º.- El Ayuntamiento de Alcalá la Real, al amparo de la autorización contenida en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, impone la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, la cual se regula por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Condiciones en que nace la obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace del hecho de estar situado los inmuebles en calles donde esté establecido el alcantarillado público, se haya construido o no la acometida al mismo, salvo que, por la configuración del terreno, aquella acometida no pueda realizarse y en aquellos casos en que, no pudiéndose utilizar el alcantarillado público, desagüen en alcantarillas particulares.

Artículo 3.º.- Personas obligadas al pago.

Quedan obligados al pago de los derechos y tasas que se establecen, los usuarios del servicio, sean o propietarios de los inmuebles dotados del mismo según aparezcan en el padrón correspondiente.

Artículo 4.º.- Base imponible.

La base imponible será el importe que suponga el consumo de agua potable en el inmueble durante el período impositivo.

Artículo 5.º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa que se regula por la presente Ordenanza se girará a cada usuario del servicio de abastecimiento de agua potable, y su cuantía equivaldrá a 10% de la cantidad facturada por consumo de agua, cobrándose conjuntamente en el mismo recibo, en los plazos en que el mismo se recaude.

En caso de viviendas ubicadas en zona urbana, que dispongan de un sistema propio de abastecimiento de agua, no suministrado por la empresa encargada de este servicio municipal, devengará una cuota fija equivalente a 3 euros al trimestre, pudiéndose facturar el importe anual correspondiente en una única vez.

Artículo 6.º.- Acometidas de alcantarillado.

Por cada acometida que se instale se devengarán las siguientes tasas:

Acometidas de alcantarillado	
Construcción de arquetas de acometidas de saneamiento de cualquier diámetro	116,48 €
Por cada metro de ejecución de acometida (incluyendo todos los conceptos)	76,78 €
Derechos de conexión a redes	34,55 €

Artículo 7.º.- Término y devengo de pago.

La tasa se devenga el primer día del período impositivo que coincide con el año natural, prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Artículo 8.º.- El padrón se confeccionará con arreglo a las disposiciones vigentes surtiendo efecto las modificaciones en el trimestre siguiente a aquél en que este Ayuntamiento hubiere tendió conocimiento de los hechos que las motivaron.

Artículo 9.º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido ser efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.º.- Defraudación y penalidad.

La defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza y demás infracciones de la misma, se corregirán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la Ley General Tributaria y concordantes.

Artículo 11.º.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación lo establecido con carácter general en la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, Ley reguladora de las Haciendas Locales, demás disposiciones legales de pertinente aplicación y en el Reglamento Municipal Regulador del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio.

Artículo 12.º.- Plazo de vigencia.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 20 de octubre de 1989, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990 y manteniéndose su vigencia hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.